

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### APRUEBA LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00  
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA  
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;  
ne.reyes@sarmiento.com.co;  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
notificaciones@santander.gov.co;  
anamaardila1@hotmail.com;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En cumplimiento del auto proferido, el 12 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia (A30), obra en el plenario la actualización del crédito realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y al efecto, se impartirá su aprobación y fijarán las agencias en derecho. En fundamento se considera:

1. El 6 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago (A06, 1-4); el 4 de mayo, se repuso para incluir los aportes a pensiones y seguridad social (A06, Fl. 10-13); el 10 de agosto, se resolvió seguir adelante la ejecución (A08, Fl. 1-3); y el 5 de diciembre, se aprobó la liquidación de costas por \$101.109,00 y del crédito por \$10.110.889, de los cuales, \$5.706.014,00 lo eran por capital y \$4.404.874,00 por intereses hasta el 30 de noviembre de 2017 (A10, Fl. 1-14).
2. En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Santander profirió auto, el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual revocó el proveído aprobatorio de la liquidación del crédito (A11, Fl. 10.17).
3. El 26 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de capital realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga en la suma de \$5.706.014,00 y de costas por \$101.109,00 (A12, Fl. 3-4).
4. El 15 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra por la parte actora. Se precisó que la aprobación realizada en proveído de 26 de febrero de 2019 versó sobre el capital y quedaba pendiente la actualización de intereses. Se resolvió reponer la decisión para incluir un nuevo numeral en la parte resolutive, sobre el pago de aportes a pensión por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al fondo pensional (A14, F. 1-4).

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

5. Bajo este orden, la contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga procedió a la actualización del crédito bajo los siguientes parámetros: capital por \$5.706.014,00 e intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2017 por \$4.404.874,00. En consecuencia, se surtió la liquidación de intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2017 y hasta el 13 de abril de 2021, esto es, la fecha en que se constituyó título judicial a favor del despacho (C. Medidas, A44).

6. La liquidación de intereses arrojó el siguiente resultado (A32-A33):

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES
1	01/12/2017	31/12/2017	30	\$ 5.706.014	0,0776%	\$ 132.836
2	01/01/2018	31/01/2018	30	\$ 5.706.014	0,0773%	\$ 132.322
3	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 5.706.014	0,0785%	\$ 134.377
4	01/03/2018	31/03/2018	30	\$ 5.706.014	0,0773%	\$ 132.322
5	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 5.706.014	0,0767%	\$ 131.295
6	01/05/2018	31/05/2018	30	\$ 5.706.014	0,0765%	\$ 130.953
7	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 5.706.014	0,0607%	\$ 103.907
8	01/07/2018	31/07/2018	30	\$ 5.706.014	0,0750%	\$ 128.385
9	01/08/2018	31/08/2018	30	\$ 5.706.014	0,0747%	\$ 127.872
10	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 5.706.014	0,0743%	\$ 127.187
11	01/10/2018	31/10/2018	30	\$ 5.706.014	0,0737%	\$ 126.160
12	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 5.706.014	0,0732%	\$ 125.304
13	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 5.706.014	0,0729%	\$ 124.791
14	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 5.706.014	0,0720%	\$ 123.250
15	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 5.706.014	0,0740%	\$ 126.674
16	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 5.706.014	0,0728%	\$ 124.619
17	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 5.706.014	0,0726%	\$ 124.277
18	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 5.706.014	0,0728%	\$ 124.619
19	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 5.706.014	0,0726%	\$ 124.277
20	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 5.706.014	0,0725%	\$ 124.106
21	01/08/2019	30/09/2019	60	\$ 5.706.014	0,0726%	\$ 248.554
22	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 5.706.014	0,0719%	\$ 123.079
23	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 5.706.014	0,0716%	\$ 122.565
24	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 5.706.014	0,0713%	\$ 122.052
25	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 5.706.014	0,0707%	\$ 121.025
26	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 5.706.014	0,0717%	\$ 122.736
27	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 5.706.014	0,0714%	\$ 122.223
28	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.706.014	0,0705%	\$ 120.682
29	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 5.706.014	0,0687%	\$ 117.601
30	01/06/2020	31/07/2020	60	\$ 5.706.014	0,0684%	\$ 234.175
31	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 5.706.014	0,0690%	\$ 118.114
32	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 5.706.014	0,0693%	\$ 118.628
33	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 5.706.014	0,0684%	\$ 117.087

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICADO: 68001-33-33-011-2015-00405-00  
 EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA  
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

34	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.706.014	0,0675%	\$ 115.547
35	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 5.706.014	0,0666%	\$ 114.006
36	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 5.706.014	0,0657%	\$ 112.466
37	01/02/2020	28/02/2020	30	\$ 5.706.014	0,0665%	\$ 113.835
38	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 5.706.014	0,0660%	\$ 112.979
39	01/04/2021	13/04/2021	13	\$ 5.706.014	0,0656%	\$ 48.661
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 4.955.548</b>

7. Los intereses moratorios se liquidaron de acuerdo con las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el cálculo de los intereses a la tasa comercial, la liquidación se hizo diariamente, tomando el interés efectivo anual publicado por la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convirtió en diario y luego se multiplicó por 1.5 veces para que quedara expresado en moratorio diario.

8. En consecuencia, se obtuvo la siguiente actualización del crédito:

Capital	\$ 5.706.014
Intereses desde: 25/04/13 a 24/10/13	\$ 523.744
Intereses desde: 02/07/15 a 30/11/2017	\$3.881.130
Intereses desde 01/12/17 a 13/04/21	\$4.955.548
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.066.436</b>

9. El despacho procederá a impartirle aprobación. De otro lado, se hace necesario actualizar la liquidación costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia. De conformidad con el artículo 362 del Código General del Proceso y según el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, se fijarán como agencias en derecho el 1% del valor del crédito, incluido capital e intereses.

10. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago sobre los aportes a pensión y seguridad social que corresponde realizar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER directamente a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante en los archivos digitales 32 y 33, por valor de QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.066.436,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-33-33-011-2015-00405-00  
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquidar las costas y por agencias en derecho incluir el uno el 1% del valor del crédito, incluido capital e intereses. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120150040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120150040500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f129d314f1afaa243ba4ff97b5fcea572f4268816fbb2ac0dcaec8a847b20061**

Documento generado en 15/07/2021 02:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00037 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA en nombre propio y en representación de su hijo JHOJAN FELIPE MALDONADO FERRERIRA, MARÍA MARINA FONSECA PEÑA, SEGUNDO MALDONADO RAMÍREZ, LUIS JESÚS MALDONADO FOSECA, SEGUNDO MALDONADO FONSECA, MAURICIO MALDONADO FOSECA, MARÍA ROSAURA COSSIO FONSECA, MARISOL MALDONADO FONSECA, y LUZ ANALIS MALDONADO FONSECA  
[mariofernandomantilla@hotmail.com](mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com);  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[demandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co);  
[abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co);

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se advierte (i) haberse recibido pronunciamiento de parte del apoderado de la parte demandante acerca de la imposibilidad para sufragar los costos señalados por el Instituto Nacional de Medicina Legal (archivo digital No. 56 y 57) y, (ii) por la terminación del Dictamen Pericial elaborado por esa misma entidad respecto a la afectación física de Marín Maldonado Fonseca (archivo digital No. 60 y 61), debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

MARTÍN MALDONADO FONSECA y otros, a través de apoderado, incoa el presente medio de control contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, con el fin que se declare responsable por el daño causado *-quemaduras y dolores que padece en la zona afectada-* durante su reclusión.

El 04 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial y se decretaron como pruebas (archivo digital No. 04, fl. 1-11):

i) A instancia de la parte demandante:

- Prueba pericial

Por ser procedente OFICIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que califique la pérdida de capacidad laboral de MARTÍN MALDONADO FONSECA identificado con C.C. 91.326.647, a raíz del accidente que sufrió el 15 de junio de 2016.

No obstante, esta prueba fue modificada en la misma audiencia para que fuera practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con ocasión a la solicitud que realizara el apoderado de la parte demandante de modo que se estableciera *«la deformidad física, incapacidad provisional y definitiva, así como la posible pérdida para realizar determinadas labores y secuelas»*.

ii) A instancia de la parte demandada:

Por ser procedente, OFICIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la siguiente comunicación, le sea practicado el respectivo reconocimiento medico legal a MARTÍN MALDONADO FONSECA

identificado con CC No. 91.326.647 y se realice el ANALISIS, INTREPRACION Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES EN CLINICA FORENSE, basados en el Reglamento Técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense, con el fin determinar si las lesiones causadas en la humanidad del señor MARTIN MALDONADO FONSECA, actualmente esta afectando su salud física, mental y emocional, si por este presenta algún tipo de trauma , así como si afecta notablemente su vida en relación.

Ahora bien, aunque la prueba se modificó en la audiencia inicial, se ofició por separado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al Instituto Nacional de Medicina Legal. Fue así como, en respuesta a lo anterior se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- i) El 22 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la consignación de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (archivo 12, fl.1), ante ello el apoderado solicitó ampliar el término para cancelarlos el cual se aceptó el 05 de septiembre, pero, el 18 de octubre el apoderado renunció al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (Archivo digital No. 12, fl. 16).
- ii) EI INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BASICA, BUCARAMANGA mediante oficio allegado el 17 de septiembre de 2018 informó que se trataba de dos (02) experticias diferentes, i) Informe Pericial de lesiones en clínica forense y, ii) informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros (archivo digital No. 06, fl. 1-2).

Teniendo en cuenta lo anterior, el 26 de marzo de 2019 se requirió a la parte demandante y su apoderado para que aportara copia completa de toda la documentación solicitada en cuenta a Historias clínicas médicas, psicológicas o psiquiátricas, previas y posteriores a los hechos, actualizadas, que incluyan tratamientos recibidos y descripción de síntomas relacionadas con el evento traumático, descripción del evento traumático objeto de la investigación penal, y las declaraciones de los testigos sobre los hechos en medio magnético, con el fin de remitirlos a Medicina Legal para que procediera a la asignación de cita (archivo digital No. 10, fl. 15-16).

El 21 de mayo de 2019 se requirió al apoderado de la parte demandante para que alegara copia de la historia médica psicológica y psiquiátrica anterior y posterior a los hechos, actualizada que incluyera los tratamientos recibidos y descripción de los síntomas relacionadas con el evento traumático con el fin de remitir los documentos probatorios completos conforme al requerimiento de medicina legal (archivo 11, Fl.1-2)

Mediante auto calendado el 20 de noviembre de 2020 se requirió a las partes para que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto informen en qué estado se encontraba el trámite de la orden proferida el 05 de septiembre de 2019 (archivo digital No. 14), sin embargo, no se recibió respuesta hasta que se apertura desacato el 09 de diciembre de 2019 en contra del Director General del INPEC (Archivo Digital No.21) indicándose por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal que era indispensable allegar la documentación de acuerdo a la norma técnica (Archivo digital No. 24)

El 19 de enero de 2021 se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida y se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara de manera actualizada la documentación requerida (Archivo digital No. 25) y el 28 de enero de 2021 él informó que ya había allegado copia de todo el expediente y que estas habían sido remitidas por el juzgado directamente a Medicina Legal, agregando frente a las nuevas historias clínicas que estas estaban bajo la custodia del INPEC (Archivo digital No. 28).

Fue así como el 10 de febrero de 2021 se requirió al INPEC para que llegara la historia clínica más reciente del demandante (archivo digital No. 30) y se envió a Medicina Legal (Archivo Digital No. 41-43)

El Instituto Nacional de Medicina Legal rindió i) el informe pericial de clínica forense No. UBBUC-DSSANT-015002021 de fecha 3 de marzo de 2021 quedando pendiente de ser complementado (Archivo digital No. 45) y lo hizo con el UBBUC-DSSANT-04781-2021 (Archivo digital No. 61).

No obstante, frente al ii) informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES requirió el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que deberá consignarse

a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480.

Por lo anterior, mediante auto adiado el 25 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirva acreditar el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que deberá consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480 junto con el comprobante de entrega en esa entidad (archivo digital No. 55) y el apoderado solicitó ampliar el término o que fuera exonerado de este pago y que fuera asumido por el INPEC.

Del anterior recuento puede colegirse que, (i) frente a la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la misma fue desistida en dos momentos.

Ahora bien, frente a la prueba pericial requerida al Instituto Nacional de Medicina Legal se tiene que (ii) el Informe Pericial de lesiones en clínica forense solicitado tanto por la parte demandante como la parte demandada ya fue rendido (archivo digital No. 45 y 61).

No obstante, (iii) el informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros, fue solicitado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y no por la parte demandante, por tanto, acudiendo a la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup> entendida esta como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que «*el auto ilegal no vincula al juez*», se dispondrá requerir a la entidad demandada para que considere la necesidad o no de practicar la prueba solicitada y de ser ratificada, dentro de los diez (10) días siguientes se sirva acreditar el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que deberá consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480 junto con el comprobante de entrega en esa entidad; de lo contrario y, si no hay manifestaciones frente al dictamen pericial se declarará cerrada la etapa probatoria.

Así mismo, se le requerirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se sirva trasladar al interno MARTÍN MALDONADO FONSECA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 11 de agosto de 2021 a las 08:00 am con la perito Nora Alba Beltrán Mera, en la calle 45 No. 1-51 de Bucaramanga, una vez sea acreditado el pago y programada la valoración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Archivo Digital No. 45 y 61).

SEGUNDO. REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. para que dentro de los tres (03) días siguientes considere la necesidad de practicar la prueba solicitada o no.

En caso de ser ratifica, dentro de los diez (10) días subsiguientes deberá acreditar el pago de la tarifa en pericias daño psíquico individual fijada para el año 2021 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$883.000), suma que será consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Banco BBVA No. 309-188480 junto con el comprobante de entrega en esa entidad; de lo contrario y, si no hay manifestaciones frente al dictamen pericial se declarará cerrada la etapa probatoria.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

RADICADO: 6800133330112018-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA  
DEMANDADO: INPEC

TERCERO. REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que se sirva trasladar al interno MARTÍN MALDONADO FONSECA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 11 de agosto de 2021 a las 08:00 am con la perita Nora Alba Beltrán Mera, en la calle 45 No. 1-51 de Bucaramanga, siempre y cuando se acredite el pago por parte de la parte demandante una vez sea acreditado el pago y programada la valoración.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120180003700](https://68001333301120180003700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5e9f53ff00fcd97f50b130f6188499c3042d54c02315acb601196fbf9cf41ce9**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120180030700  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE DOMINGA JAIMES DE JAIMES  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

**AUTO APRUEBA COSTAS**

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$276.950) a favor de la parte demandante DOMINGA JAIMES DE JAIMES, identificada con C.C. No 28.386.784 y a cargo de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, NIT No 900.520.316-8.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377a69b179f1b19d4caaf7e31183da952694390d60071023ee63ae046e172d9**  
Documento generado en 14/07/2021 12:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011**20180041300**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNANDEZ  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

**AUTO APRUEBA COSTAS**

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.000) a favor de la parte demandante LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNANDEZ, identificada con C.C. No 1.098.646.256 y a cargo de la parte vencida DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, identificada con NIT. No 800115171-8.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ea179cac0d148cab99b2182235a1353add3c81a89b330e4481f3693f97c33**  
Documento generado en 14/07/2021 12:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011**20190009200**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE JULIO CESAR QUINTERO MONCADA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

**AUTO APRUEBA COSTAS**

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.000) a favor de la parte demandante JULIO CESAR QUINTERO MONCADA, identificado con C.C. No 88.246.193 y a cargo de la parte vencida, DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, identificada con Nit NIT. No 800115171-8.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd2114defcc4d8a8a49ec78a7f06ef136bb4e967345c4d87b910f292afb905**  
Documento generado en 14/07/2021 12:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011**20190035200**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE GLORIA QUIROGA NOGUERA  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

**AUTO APRUEBA COSTAS**

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000) a favor de la parte demandante GLORIA QUIROGA NOGUERA, identificada con C.C. No 31.230.280 y a cargo de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, identificada con Nit No 800.115.171-8.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5589f450ac3dc23e059ab21c8d0ecf70062dd80944eee7be95ec7819565f0**  
Documento generado en 14/07/2021 12:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333003 2019 00402 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;  
diana.pineda@icbf.gov.co;  
martha.ballesteros@icbf.gov.co;  
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS – COMUCSA  
comucsa-1@hotmail.com;  
lizeth.beltran.0405@gmail.com;

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, el despacho procede a fijar el SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. La diligencia se realizará a través de MICROSOFT TEAMS y las partes quedarán citadas con la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333300320190040200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333300320190040200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b618734f593f6c9a70ba0a7cf8df86578647631fb615681bbc6874698566fa**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00115 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA  
notificacioneslopezquintero@gmail.com;  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES–  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;  
marisolacevedo1990@hotmail.com;  
marisolacevedobalaguera@gmail.com;  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 2782 de 27 de octubre de 2020, proferida por la  
Secretaría de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE  
NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN  
DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A20, FI.  
3-5).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

#### 1. Del trámite procesal:

El 10 de julio de 2020, fue presentada la demanda; el 29 de julio, se inadmitió (C01, A03); el 14 de agosto, se admitió (C01, A06); el 9 de febrero de 2021, se enviaron los mensajes de notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (C01, A11-A15); y el 11 de mayo, se envió a COLPENSIONES (C01, A24-A25). Vencido el término de traslado, solo COLPENSIONES contestó la demanda (C01, A01-A02). Propuso excepciones, corrió directamente el traslado y la parte actora las descorrió (C02, A16-A18).

#### 2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

### 3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP<sup>1</sup>– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el escrito de contestación, COLPENSIONES propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada (C02, A02).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

### 4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contradicción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

### 5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

### 6. Fijación del litigio:

Las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la entidad accionada negó a CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes y disponga el restablecimiento del derecho.

La reclamación administrativa fue presentada, el 27 de febrero de 2020 (C01, A02, Fl. 19-24), y hasta la fecha de radicación de la demanda, el 10 de julio de 2020, la parte actora no había obtenido respuesta, razón por la cual, la súplica de nulidad se formuló respecto del acto administrativo ficto negativo configurado, el 28 de mayo de 2020.

No obstante, en atención al requerimiento probatorio efectuado en el auto admisorio, obra en el plenario el expediente administrativo de la solicitud de pensión y de su revisión se establece que, en

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>2</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

respuesta a la petición, el 27 de febrero de 2020, la Secretaría de Educación de Floridablanca expidió la Resolución No. 2782 “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A20, Fl. 3-5). Para su notificación, el 30 de octubre de 2020 se envió mensaje de datos al correo reportado por la parte actora (C01, A20, Fl. 6).

El despacho dentro del marco de las pretensiones de la demanda, orientadas a la nulidad del acto que negó la pensión de jubilación por aportes y el consecuente restablecimiento del derecho, procederá a fijar el litigio partiendo de que la decisión negativa se adoptó, no en un acto ficto, sino en la Resolución No. 2782 de 27 de octubre de 2020.

Lo anterior, por las siguientes razones: (i) el artículo 281 del CGP señala que en la sentencia debe tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en los alegatos de conclusión o pueda estudiarse de oficio; (ii) el artículo 83 del CPACA indica que la ocurrencia del silencio administrativo no excusa el deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiéndose acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se notificara el auto admisorio de la demanda; y (iii) en el caso particular, el auto admisorio de la demanda fue notificado, el 9 de febrero de 2021, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (C01, A11-A12 y A14) y por consiguiente, se contaba con competencia para expedir la Resolución No. 2782 de 27 de octubre de 2020.

Se destaca que por disposición del artículo 4º de la referenciada resolución, en su contra solo procedía el recurso de reposición. Así mismo, se pone de presente que su agotamiento no es requisito para acudir a la jurisdicción, conforme lo señala el artículo 76 del CPACA.

Previas las anteriores consideraciones, la controversia gira en torno a determinar: si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 2782 de 27 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” y, en caso afirmativo, si como restablecimiento del derecho ha de ordenarse su reconocimiento y pago a partir del momento en que se adquirió el estatus de pensionado.

#### 7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó fórmula conciliatoria y por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES allegó concepto de no conciliación (C02, A21). Por consiguiente, el trámite procesal debe continuar.

#### 8. Decreto de pruebas:

##### 8.1. De la parte actora:

##### 8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición presentada, el 27 de febrero de 2020, por CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA en la Alcaldía de Floridablanca (C01, A02, Fl. 19-24).
- Copia del registro civil de nacimiento de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C01, A02, Fl. 25-27).

- Copia del reporte de semanas cotizadas por CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA a COLPENSIONES, actualizado a 26 de febrero de 2020 (C01, A02, Fl. 27-35).
- Copia del certificado de historia laboral de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA, expedido por la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A02, Fl. 36-37).
- Copia de la certificación expedida, el 19 de diciembre de 2019, por la Secretaría de Educación de Floridablanca sobre los contratos de prestación de servicios suscritos con CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C01, A02, Fl. 38).
- Copia de contratos de prestación de servicios (C01, A02, Fl. 40-43).
- Copia del certificado de salarios de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA, expedido por la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A02, Fl. 44-45).
- Copia de certificación expedida, el 4 de febrero de 2020, por la coordinadora del Fondo de Pensiones Territorial Santander (C01, A02, Fl. 46).
- Copia de certificación expedida, el 2 de diciembre de 2019, por la directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES (C01, A02, Fl. 47).
- Copia de certificación expedida, el 4 de febrero de 2020, por el director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP– (C01, A02, Fl. 48).
- Copia del oficio de 7 de febrero de 2020, suscrito por el director de Historia Laboral de COLPENSIONES (C01, A02, Fl. 49-50).
- Copia de la cédula de ciudadanía de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C01, A02, Fl. 51).
- Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 68001-23-15-000-1999-00977-01 (5325-05) (C01, A02, Fl. 52-54).

## 8.2. De la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No solicitó, ni aportó pruebas.

### 8.3. De COLPENSIONES

#### 8.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C02, A10-A13).
- Copia de la historia laboral de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C02, A14-A15).

#### 8.3. De oficio por el despacho:

##### 8.3.1. Documentales:

Se incorporan las siguientes pruebas allegadas con motivo del auto admisorio de la demanda:

- Copia del oficio 19 de febrero de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A19).
- Copia del expediente administrativo de la solicitud de pensión realizada por CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C01, A20).
- Copia del oficio 25 de febrero de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Floridablanca (C01, A22).
- Copia del expediente administrativo de la solicitud de pensión realizada por CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA (C01, A23).

##### 8.3.2. Documentales por oficio:

Por secretaría del despacho se libraré oficio a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción expida certificación: (i) del tiempo de servicio

como docente de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA, identificado con la c. c. No. 91.340.359, indicando la fecha de vinculación y retiro, si hubo solución de continuidad y en qué fecha; y (ii) del salario durante el último año de prestación del servicio.

Teniendo en cuenta que la prueba por recaudar es la documental por oficio, el despacho advertirá a las partes que una vez obre en el expediente se pondrá en su conocimiento y luego se correrá traslado para alegatos de conclusión por escrito.

#### 9. Reconocimiento de personería:

Se dispondrá a: (i) aceptar la renuncia presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR (C01, A9-A10) al poder conferido para actuar en representación de la parte actora; (ii) reconocer personería para actuar en nombre del extremo activo a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.095.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos de la sustitución obrante en el archivo No. 18 de la carpeta digital No. 02; y (iii) reconocer personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos 3 a 9.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes y las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR prueba documental por oficio con destino a la Secretaría de Educación de Floridablanca para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue certificación sobre: (i) el tiempo de servicio como docente de CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA, identificado con la c. c. No. 91.340.359, indicando la fecha de vinculación y retiro, si hubo solución de continuidad y en qué fecha; y (ii) salario durante el último año de prestación del servicio. Por secretaría, LIBRAR el respectivo oficio.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que una vez obre la prueba documental decretada, se pondrá en su conocimiento y luego se correrá traslado para alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR (C01, A9-A10) al poder conferido para actuar en representación de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en nombre del extremo activo a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.095.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos de la sustitución obrante en el archivo No. 18 de la carpeta digital No. 02. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242.979, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos 3 a 9.

RADICADO: 680013333011-2020-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

NOVENO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200011500](https://68001333301120200011500); (ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4759d10a630d61f902d02acf815203434dd837a043ddcf8f367558ada2993e**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00255 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ  
joaoalexisgarcia@hotmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –  
DTTF–  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
ivanvaldesm1977@gmail.com;  
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 2019-224 expedida, el 26 de marzo de 2019, por la  
Inspección Segunda de la DTTF, mediante la cual se declaró al accionante  
infractor de normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez  
(C01, A04, Fl. 62-75).  
- Resolución No. 020 expedida, el 1º de julio de 2020, por la jefe de la  
Oficina Secretaría General y Jurídica de la DTTF, mediante la cual se  
resuelve un recurso de apelación (C01, A04, Fl. 81-91).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones e impartirá el trámite de sentencia anticipada. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 17 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda (C01, A10); el 22 de enero de 2021, se admitió (C01, A11); el 29 de enero, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A13-A16); el 12 de marzo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones (C02, A01); y el 25 de junio, se fijaron en lista los medios exceptivos (C04, A01), sin pronunciamiento por el extremo activo. De otra parte, en proveído de 24 de febrero de 2021, se negó la medida cautelar solicitada (C02, A03).

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se registrarán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP<sup>1</sup>– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP,

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes

RADICADO: 6800133330112020-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la DTTF propuso las excepciones que denominó: “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS” y la “GENÉRICA INNOMINADA.”

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones propuestas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

#### 4. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

#### 5. Decreto de pruebas:

##### 5.1. De la parte actora:

##### 5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del expediente administrativo de las Resoluciones Nros. 2019-224 de 26 de marzo de 2019 y 020 del 1º de julio de 2020, de la DTTF (C01, A04).
- Copia de la declaración extraprocesal de 25 de septiembre de 2020, de STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ (C01, A05).
- Copia de la Resolución No. 020 de 1º de julio de 2020, expedida por la jefe de la Oficina Secretaría General y Jurídica de la DTTF (C01, A06).
- Copia del oficio de 19 de agosto de 2020, “NOTIFICACIÓN POR AVISO -ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 020 DE 1 DE JULIO DE 2020” (C01, A07).
- Copia del aviso de notificación de 19 de agosto de 2020 (C01, A08).

##### 5.2. De la DTTF:

##### 5.2.1. Documentales:

---

necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 6800133330112020-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Copia del expediente administrativo de las Resoluciones Nros. 2019-224 de 26 de marzo de 2019 y 020 del 1º de julio de 2020, de la DTTF (C03, A03).

#### 5.2.2. Testimonios:

La DTTF solicitó que se decreten los testimonios de DAVID RODRÍGUEZ AFANADOR y LUIS ALEXANDER CALDERON PARRA, quienes, en su condición de agentes de tránsito de la Policía Nacional, adelantaron el procedimiento de imposición de comparendo base de la demanda.

Si bien es objeto de litigio el procedimiento de imposición de comparendo y de expedición de las resoluciones sancionatorias, el despacho encuentra que la prueba pertinente para su acreditación es el respectivo expediente administrativo, el cual obra en el plenario aportado por las partes actora y accionada. En consecuencia, se NIEGA la prueba testimonial.

#### 5.2.3. Interrogatorio de parte:

La DTTF solicitó que se cite al accionante para que absuelva interrogatorio. El despacho NIEGA la prueba, debido a que el medio probatorio pertinente para establecer el procedimiento de imposición de comparendo y sancionatorio es el respectivo expediente administrativo.

#### 6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 2019-224 de 26 de marzo de 2019, expedida por la Inspección Segunda de la DTTF, mediante la cual se declaró al accionante infractor de normas de tránsito por conducir en estado de embriaguez, y la Resolución No. 020 de 1º de julio de 2020, expedida por la jefe de la Oficina Secretaría General y Jurídica de la DTTF; y (ii) de obtenerse respuesta afirmativa, si como restablecimiento del derecho debe ordenarse que se retiren los reportes de las centrales de información, levantar la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la devolución del valor pagado por concepto de multa y la indemnización de perjuicios morales y materiales.

#### 7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

#### 8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

#### 9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en el archivo No. 04 de la carpeta digital No. 03.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUÁREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEGUNDO. NEGAR la prueba testimonial y de interrogatorio de parte, solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en el archivo No. 04 de la carpeta digital No. 03.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200015500](https://68001333301120200015500), (ii) el correo de recepción de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcabdd36b67969752049887890208459a9828442f4eb48bbc4306ffd6ac5c42**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00016 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co)  
[notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co)  
[contactenos@rionegro-santander.gov.co](mailto:contactenos@rionegro-santander.gov.co)  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas:

1. Informe de INSPECCION OCULAR y VISITA TECNICA al parque ubicado en el corregimiento de Llano de Palmas del municipio de Rionegro Santander, realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio, en el que da cuenta del estado actual del lugar y demás aspectos requeridos (carpeta digital 3, archivo PDF 6).

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/6800133330112021001600/03PactoPruebas?csf=1&web=1&e=iPlyNg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/6800133330112021001600/03PactoPruebas?csf=1&web=1&e=iPlyNg), (ii) la recepción de memoriales se hará ÚNICAMENTE mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec47627cd546c098f0046a74e45887c321c4899b75e245cb36f7aa0e1cda5149**

Documento generado en 14/07/2021 12:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (carpeta digital No. 1 PDF 35), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003400?csf=1&web=1&e=dTIBOS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003400?csf=1&web=1&e=dTIBOS) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86fae29bd49dce7f36f6c2cc7c137a25252bc25c9984f1e604298e33122bbd**  
Documento generado en 14/07/2021 12:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[alcaldia@lossantos-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lossantos-santander.gov.co)  
[contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co)  
VINCULADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
[notijudiciales@minenergja.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergja.gov.co)

Mediante auto de fecha junio 11 de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto, sin embargo, se evidencia por parte del despacho que la entidad vinculada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no fue notificada en debida forma, por tanto se hace necesario dejar sin efectos el mencionado auto para que por secretaría se surta la notificación, en aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...) Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)".<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha junio 11 de 2021 (archivo digital 8 de la carpeta 2), mediante el cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta la notificación a la parte vinculada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en debida forma, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006bcd2478700e180ada5a3512b769259482f9cd49e90660c996d6743fca526**  
Documento generado en 16/07/2021 09:07:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00047 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA, RUPERTO GÓMEZ GÓMEZ, ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS, LEIDY TATIANA GÓMEZ ESPINOSA, MARÍA AGUSTINA CASTELLANOS DE ESPINOSA, MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS, JUAN ESPINOSA CASTELLANOS, MARÍA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ, ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, GRATINIANO GÓMEZ GÓMEZ y ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.  
[margaritaespinosa1975@gmail.com](mailto:margaritaespinosa1975@gmail.com);  
[Silviaortiz.gomez@hotmail.com](mailto:Silviaortiz.gomez@hotmail.com);  
[Analuciagomezgomez027@gmail.com](mailto:Analuciagomezgomez027@gmail.com);  
[Danyy\\_hernandez@hotmail.com](mailto:Danyy_hernandez@hotmail.com);  
[Chavela63122@gmail.com](mailto:Chavela63122@gmail.com);  
[Chavela63122@gmail.com](mailto:Chavela63122@gmail.com);  
[Gatig07@gmail.com](mailto:Gatig07@gmail.com);  
[Oscargomezgomez431@gmail.com](mailto:Oscargomezgomez431@gmail.com);  
[iusjuancamilo@gmail.com](mailto:iusjuancamilo@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[clara.cediel@fiscalia.gov.co](mailto:clara.cediel@fiscalia.gov.co);  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co);  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 05), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de agosto 14 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 16). La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Carpeta Digital No. 02), la Fiscalía General de la Nación (Carpeta Digital No. 03) y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional (Carpeta digital No. 04) contestaron la demanda. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (Carpeta Digital No. 05, archivo 01).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el

Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

## 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 1.1. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propone como excepciones las que denomina «caducidad del medio de control – excepción previa y de fondo» junto con argumentos de defensa.
- 1.2. La Fiscalía General de la Nación plantea como excepción la «caducidad del medio de control: la demanda fue interpuesta por fuera del término de los 2 años de que trata el artículo 164 numeral 2 literal I del CPACA» agregando argumentos de defensa.
- 1.3. La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional excepciona por «caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica»
- 1.4. La parte demandante en término describió el traslado de excepciones (Carpeta Digital No. 05, archivo 06).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, aunque las entidades demandadas contestaron la demanda en término no plantearon excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa, ya que se trataron fue de argumentos de defensa. No obstante, las excepciones perentorias de caducidad y la de falta de legitimación serán resueltas con la sentencia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No 01):

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

1. Copia del Expediente Digital del proceso penal adelantado por la Fiscalía 04 URI bajo radicado 68001-6000-159-2012-03428, que culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 4 de septiembre de 2018; donde se relacionan todas las pruebas necesarias para determinar la privación injusta de la libertad (archivo 02, fl.1-390).
2. Audio de la audiencia preliminar realizada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el día 16 de junio de 2012 (archivo 17).
3. Copia auténtica del Registro Civil de MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA, víctima directa de la privación injusta de la libertad, así como de sus familiares que prueba el nivel de parentesco (archivo 02, fl. 391-408).
4. Acta de no conciliación expedida por la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 12 de marzo de 2021 (archivo 04)

### 3.2. Parte demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

#### 3.2.1. Documentales mediante oficio

1. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:
  - Certifique con destino a este proceso los procesos penales que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.
2. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se OFICIARÁ a la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.
3. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, se OFICIARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder y obtener a través de derecho de petición las que no posea, además que se encuentra en una mejor posición, la carga de estas pruebas queda en cabeza del apoderado de la Rama Judicial para que a través de sus buenos oficios obtenga las pruebas aquí decretadas. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a la dependencia judicial requerida. Así mismo, se le llamará la atención al apoderado de la RAMA JUDICIAL para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP.

4. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS para que dentro de los tres (03) certifique con destino a este proceso:
  - Certifique con destino a este proceso las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso

de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de estas.

- Certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.

Para el efecto, comoquiera que esta entidad se encuentra aquí representada no se hace necesario librar oficios por secretaría, y por encontrarse en una mejor posición frente a la prueba, esta quedará a cargo de la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que a través de sus buenos oficios aporte en el término señalado esta prueba.

### 3.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

#### 3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda

1. Copia del proceso penal radicado al No. 68001-6000-159-2012-03428 seguido a MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA (Carpeta Digital No. 03, archivo 08).

### 3.4. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. Copia informe de captura en flagrancia de MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA (Carpeta Digital No. 04, archivo 03, fl. 14-15).
2. Copia acta derechos del capturado (Carpeta Digital No. 04, archivo 03, fl. 11).
3. Copia historia clínica –ingreso de MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA (Carpeta Digital No. 04, archivo 03, fl. 12-13)

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son administrativa y extracontractualmente responsables por la privación presuntamente injusta de la libertad de MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA y, por lo tanto, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

### 4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a:

1. EI CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los diez (10) días siguiente allegue:

- Certifique con destino a este proceso los procesos penales que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.
2. La POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.
  3. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, para que dentro de los tres (03) días siguientes certifique con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que será el apoderado de la RAMA JUDICIAL quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar las gestiones correspondientes.

TERCERO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS para que dentro de los tres (03) se sirva allegar:

- Certifique con destino a este proceso las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de estas.
- Certifique con destino a este proceso las anotaciones penales que registra el señor MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOZA identificado con CC No. 1.095.812.626, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que será la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar las gestiones correspondientes.

CUARTO. Una vez se cuente con la información requerida se pondrá en conocimientos a las partes a través de auto las pruebas recaudadas.

QUINTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de:

- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 239.779 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

RADICADO: 6800133330112021-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO identificada con CC. 63.354.508 de Bucaramanga y portadora de la T.P 81.954 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 03, archivo No. 03.
- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO identificada con CC. 1.098.619.089 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 191.035 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 04, archivo fl, 03.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210004700](https://68001333301120210004700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e4117178c2a9782cb31fe7a0464970ae9b8bfe393198c43051045edba7b1f**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00068 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN  
[rojitasdirus@hotmail.com](mailto:rojitasdirus@hotmail.com);  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com);  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[c.ccaballero@santander.gov.co](mailto:c.ccaballero@santander.gov.co);  
VINCULADO: JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ  
[andreacelis92@gmail.com](mailto:andreacelis92@gmail.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);  
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00781 de noviembre 13 de 2020 «Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 17-18)

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada a los correos electrónicos [mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com), [rojitasdirus@hotmail.com](mailto:rojitasdirus@hotmail.com) y [andreacelis92@gmail.com](mailto:andreacelis92@gmail.com) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

#### ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 21 de abril de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El Departamento de Santander contestó la demanda sin proponer excepciones (Archivo Digital No. 02). No obstante, la vinculada a pesar de encontrarse debidamente notificada se abstuvo de concurrir (Carpeta Digital No. 01, archivo 11 y Carpeta Digital No. 02, archivo 16).

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

#### 1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El Departamento de Santander, aunque contestó la demanda en término no planteó excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa.

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Copia de la cédula de ciudadanía (fl.12-13)
2. Copia de Acta de posesión (fl. 14)
3. Copia de la Resolución No. 27 de 14 de diciembre de 2000 (fl. 15-16)
4. Copia del Decreto 0781 de 2020 (fl. 17-19)
5. Copia de oficio de fecha 21 de noviembre de 2020 (fl. 20)
6. Copia de desprendible de pago (fl.24)
7. Acta y constancia de no conciliación expedidas por al Procuraduría General de la Nación (fl. 7-11).

#### 2.1.2. Documentales mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y útil, además de ser una obligación legal consagrada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y que fuera reproducida en el auto admisorio<sup>3</sup> se requerirá al Departamento de Santander para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Copia integral del expediente administrativo laboral
2. Certificación de tiempos de servicios de la señora Dora Inés Rojas Calderón
3. Certificación salarial y prestacional de la señora Dora Inés Rojas Calderón, en lugar de «*los desprendibles de pago donde consten los descuentos de nómina*» que fuera inicialmente solicitada en la demanda.

Recuérdese que es obligación que la entidad demandada aportar las pruebas que se encuentren en su poder y allegar los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por lo tanto, al encontrarse representada la entidad a través del apoderado del Departamento de Santander no será necesario librar oficio, quedando notificada la decisión aquí adoptada, para lo cual se le requiere al togado para que a través de sus buenos oficios allegue la información requerida en el término señalado.

### 2.2. Parte Demandada

#### 2.2.1. Documentales

1. Correo electrónico a la Secretaría General de la Gobernación de Santander solicitando la documentación del proceso de selección 505 de 2017 y la resolución que conforma la lista de elegibles (Carpeta Digital No. 02, archivos 04, fl. 14)
2. Antecedentes del proceso de selección 505 de 2017 y Resolución que conforma lista de elegibles (Carpeta Digital No. 02, archivos 05-15)

#### 2.2.2. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a DORA INES ROJAS CALDERÓN.

---

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

<sup>3</sup> «(...) QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [fiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.cop](mailto:fiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.cop) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA».

Para el efecto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan ratificar si a través del correo [rojitasdirus@hotmail.com](mailto:rojitasdirus@hotmail.com) se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho

### 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- a la señora DORA INES ROJAS CALDERÓN el 30 de septiembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 22-23).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Determinar si el Decreto No. 00781 de noviembre 13 de 2020 «*Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*» se encuentra viciado de nulidad y, como consecuencia, la señora Dora Inés Rojas Calderón deberá ser reintegrada al cargo de auxiliar de servicios generales, nivel asistencial, código 470, grado de la planta de cargos del Departamento de Santander, así como el pago de todos los sueldos y factores salariales correspondientes, junto con sus incrementos desde que se produjo su reitero hasta cuando efectivamente sea reintegrada.
2. En caso de accederse a lo anterior, se impone definir si esta decisión tiene la potencialidad de afectar el nombramiento de JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ quien ingresó en reemplazo de la demandante.

### 4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y la decretada de oficio.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER ara que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Copia íntegra del expediente administrativo laboral
2. Certificación de tiempos de servicios de la señora Dora Inés Rojas Calderón
3. Certificación salarial y prestacional de la señora Dora Inés Rojas Calderón, en lugar de «*los desprendibles de pago donde consten los descuentos de nómina*» que fuera inicialmente solicitada en la demanda.

PARÁGRAFO. ADVIÉRTASE que la entidad demandada queda notificada a través del apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y será él quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente.

TERCERO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a DORA INES ROJAS CALDERÓN., de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva ratificar si a través del correo [rojitasdirus@hotmail.com](mailto:rojitasdirus@hotmail.com) se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho

CUARTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

RADICADO: 6800133330112021-00068-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

QUINTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES, identificado con C.C. 1.098.633.212 de Bucaramanga y portador de la T.P. 219.202del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 02).

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210006800](https://68001333301120210006800), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120eb8a0808971b38b3a09ce01e88a6ff4ce22f0af4831b970d6d737a123d49d**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO EXCEPCIONES

REFERENCIA: 680013333011 2021 00077 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ  
maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com;  
danielavillareal190@gmail.com;  
magudelo568@unab.edu.co;  
mariac.agudelo14@gmail.com;  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
notificaciones@floridablanca.gov.co;  
alvitasanchez@hotmail.com;

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal y por disposición del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP–, se RESUELVE correr traslado a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado (C03, A01-A02), para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se dispone a ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANIELA VILLAREAL IBÁÑEZ al poder conferido para actuar en representación de la parte actora (C01, A66) y en su lugar, reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA AGUDELO FLÓREZ, identificada con la c. c. No. 1.098.789.800 y portadora de la t. p. No. 345.210, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 72-73.

Se informa que: (i) se tendrá acceso al expediente a través del enlace: [68001333301120210007700](https://68001333301120210007700), (ii) la recepción de memoriales se hará al correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e149f7888563cce2bd52f9587d44a33e1394076f7be91f54d94da8aef5bedb**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00128 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
luisecobosm@yahoo.com.co;  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago. De la revisión de los requisitos legales se resuelve INADMITIRLA de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– y conceder a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane lo siguiente:

- El artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, dispone que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos promovidos contra los municipios. Teniendo en cuenta que en el asunto la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE GIRÓN y la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, deberá allegar la respectiva constancia.

Se pone de presente que en atención a lo previsto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la entidad accionada.

Se informa que (i) se tendrá acceso al expediente a través del enlace: [68001333301120210012800](https://68001333301120210012800), (ii) el correo de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216b0af67747a49ff7d060278e38a04747e0aba0d4fbddf9c6139b395e6bdab**  
Documento generado en 15/07/2021 02:07:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2015 00405 00</b>	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00037 00</b>	Reparación Directa	MARTIN MALDONADO FONSECA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SE REQUIERE AL INPEC . SI SE RATIFICA EN LOS 10 DIAS SIGUIENTES DEBERA ACREDITAR EL PAGO FIJADO EN AUTO	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00307 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOMINGA JAIMES DE JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2018 00413 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH TATIANA SARMIENTO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS PROCESALES	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00092 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR QUINTERO MONCADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00352 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA QUIROGA NOGUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	16/07/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00402 00</b>	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL SE FIJA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am	16/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00115 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO BARAJAS FERREIRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECLARA SANEADO EL PROCESO, FIJA EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS, ACEPTA RENUNCIA DE LA ABOGADA DANIELA CAROLINA LAGUADO Y RECONOCE PERSONERIA A SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA COMO APODERADA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA MARISOL ACEVEDO BALAGUERA APODERADA COLPENSIONES	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00255 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA Y TIENE COMO PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00016 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS ALLEGADAS	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00034 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 9AM	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00038 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 QUE FIJABA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DEBIDO A FALTA DE NOTIFICACION DEL VINCULADO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00047 00</b>	Reparación Directa	MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS, TENGASE FIJADO EL LITIGIO DECLARASE SANEADO EL PROCESO Y SE RECONOCE PERSONERIA A LOS APODERADOS DE LA RAMA JUDICIAL, FISCALIA Y POLICIA	16/07/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00068 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES ROJAS CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am	16/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00077 00	Ejecutivo	JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO ACCIONADO ACEPTAR LA RENUNCIA DE DANIELA VILLAMIZAR VILLARREAL IBAÑEZ Y RECONOCER PERSONERIA A MARIA CAMILA AGUDELO COMO APODERADA PARTE ACTORA	16/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00128 00	Ejecutivo	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	16/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO